

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2016-00029-00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUZ MARIA MELENDEZ MARIN Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA Y OTRO

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que mediante escrito allegado a este Despacho el día veintinueve (29) de septiembre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración y/o corrección de la sentencia dictada el día treinta (30) de junio de 2017 dentro del trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

- Corrección del auto por "lapsus calami":

El código General del proceso en su artículo 286 señala lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Con base en el anterior artículo, que autoriza al juez corregir las providencias en los cuales se haya incurrido en error puramente aritmético de oficio o a solicitud de parte, se encuentra que el Despacho en sentencia del día treinta (30) de junio de 2017 dentro del trámite de la referencia se dispuso reconocer daños morales a los demandantes con ocasión de la muerte del joven Yeinser Rafael Melendez Martínez, sin embargo, al momento de liquidar las sumas reconocidas esta agencia judicial por error involuntario tomó el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016, siendo lo correcto tomar el salario básico legal mensual vigente del año en que se expide la sentencia, esto es, el año 2017, por lo que se procederá a la corrección de los montos reconocidos de conformidad con las normas que regulan la materia.

En virtud de lo anterior, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- CORRIJASE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el día treinta (30) de junio de 2017 por esta agencia judicial dentro del trámite de la referencia, el cual quedará así:

PRIMERO. DECLÁRASE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de los perjuicios causados a los señores JOSEFINA PATRICIA MARIN RIAÑO, LUZ MARIA MELENDEZ MARIN, WILFRIDO DAVID MELENDEZ MARIN y la menor PAULA YIRETH MELENDEZ GOMEZ por la muerte del joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN causada por la Policía Nacional bajo el título de imputación de responsabilidad de falla de servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

EN CONSECUENCIA, CONDENASE A LA NACIÓN COLOMBIANA – COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, A PAGAR:

1.1. A título de perjuicios morales a favor de:

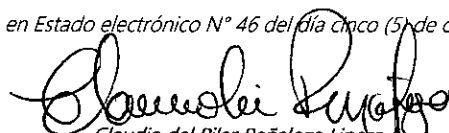
- JOSEFINA PATRICIA MARIN RIAÑO (Madre). La suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700)
- PAULA YIRETH MELENDEZ GOMEZ (Hija). La suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700)
- WILFRIDO DAVID MELENDEZ MARIN, (Hermano). La suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850).
- LUZ MARIA MELENDEZ MARINA, (Hermana). La suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 46 del día cinco (5) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.


Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	RNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00601-00
Actor:	SAIDA ISABEL THOMAS
Demandada:	NACION – MIN EDUCACION - FOMAG

Revisado el expediente de la referencia se advierte que or auto del veintiuno (21) de junio del 2017 este Despacho había fijado el día cuatro (4) de septiembre de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo en razón a que la suscrita no pudo acudir a eta agencia judicial por motivos de fuerza mayor y ajenos a su voluntad.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

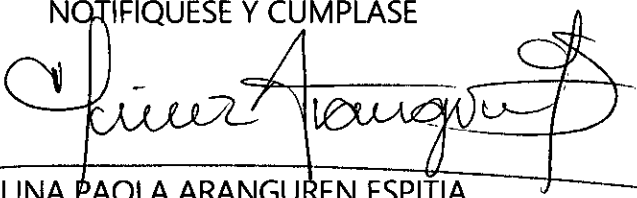
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día 27 de octubre 2017 a las 11:00 Am, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

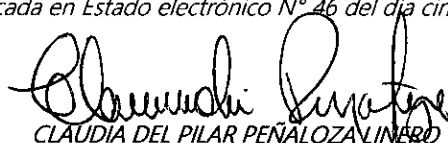
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 46 del día cinco (5) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00277-00
Demandante	ANTONIO MARIA SANCHEZ
Demandado	INSPECCION DE POLICIA DE LA PAZ – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTA MARTA
Medio de control	NULIDAD

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Antonio María Sánchez en contra de la Inspección de Policía de La Paz –Secretaria de Gobierno de Santa Marta, en ejercicio del medio de control de nulidad.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda este Despacho advierte que lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto administrativo particular expedido por la Inspección de Policía del Barrio La Paz de Santa Marta mediante el cual se resolvió avocar el conocimiento de la querella civil policiva de lanzamiento por ocupación de hecho instaurada por José Luis Morales actuando como apoderado de la Sociedad Jiménez Ramírez e Hijos, dentro del proceso radicado con el número 001-17, y como consecuente restablecimiento se impida la realización del proceso de lanzamiento por ocupación de inmueble.

Así las cosas, este Despacho estima que conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 la acción de nulidad simple procede contra actos de carácter general y excepcionalmente en contra de actos administrativos de carácter particular cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, situación que en virtud del acto administrativo atacado, no es la del caso, toda vez que cuando se ataca la nulidad de un acto administrativo de la naturaleza del caso bajo estudio, se obtiene un consecuente restablecimiento del derecho a favor de la parte que demanda, en este caso consistente en impedir la realización del proceso de lanzamiento ordenado por la entidad demanda.

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Así las cosas, y examinado el acto administrativo sobre el cual se pretende ejercer control de legalidad, huelga concluir que obedeciendo este a un acto de carácter particular cuyos efectos restablecerían o confirmarían una situación de hecho en favorecimiento del actor **están en presencia de una acción de nulidad y restablecimiento y no de una nulidad**, toda vez que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto atacado habría un restablecimiento intrínseco del derecho para el señor Antonio María Sánchez consistente en impedir la realización del proceso d lanzamiento ordenado por la entidad demanda.

Así las cosas, para este Despacho se está en presencia de una pretensión propia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 que señala lo siguiente:

"A Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

De la norma citada se desprende que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular podrá pedir que se declare su nulidad impetrarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la acción de nulidad, por lo que este Despacho de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"* adecuará y tramitará la demanda de la referencia a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 ibídem.

En virtud de lo anterior, observa el despacho que a efectos de establecer si el asunto es competencia de este juzgador, de conformidad con el artículo 154 del C.P.A.C.A., y si se encuentra en oportunidad para ejercer el medio de control que corresponda a efectos de solicitar el demandante la pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el extremo activo de la Litis deberá adecuar su demanda a las exigencias procesales propias y aplicables de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, deberá el accionante deberá nombrar apoderado y ajustar la demanda a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., atendiendo de los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma y demostrar si fuera el caso el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previo a demandar dispuestas en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

En primer término debe señalarse que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Por su parte, el artículo 166 ibídem señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante, por lo que el extremo actor de la Litis deberá realizar dicha estimación.

Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

En el asunto de la referencia se tiene que se pretende la nulidad de un acto de carácter particular mediante la cual se ordena la realización de un trámite policivo de lanzamiento, por lo cual la parte demandante deberá aportar la prueba documental que acredite que fue agotado el requisito de procedibilidad de la acción, que para el caso es haber ejercido oportunamente los recursos de Ley contra los actos administrativos atacados.

Del poder

Establecido que la pretensión objeto del presente medio de control debe ser tramitada mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe resaltar el despacho la obligatoriedad que el proceso se adelante con la designación de un apoderado judicial por la parte actora, el cual deberá ser un abogado inscrito y autorizado, en tanto la naturaleza del mencionado medio de control no obedece al de acción pública, como lo es acción de nulidad simple, razón por la cual deberá conferir poder a un abogado para que represente sus intereses, conforme el artículo 71 del Código General del Proceso señala que:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3 establece lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el caso sub examine, advierte el Despacho que el señor Antonio María Sanchez actúa en nombre propio, por lo que deberá presentar documento donde se acredite que ha conferido debidamente poder a un profesional de Derecho a efectos de que lleve en su representación el proceso de la referencia.

Anexos de la demanda

Con relación a los anexos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1 establece lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

En el presente asunto se tiene que, el demandante ataca acto administrativo mediante el cual se ordena la realización de un trámite policivo de lanzamiento, sin embargo no se aporta al plenario la respectiva constancia de notificación de los actos acusados incumpliendo así el mandato impuesto en la norma trascrita.

Aunado de lo anterior, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este deberá individualizarse de forma clara, por lo que el extremo actor de la demanda deberá individualizar los actos administrativos atacados y enunciar con claridad las demandas declaraciones y condenas que solicite.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

1.- Otorgar a la parte demandante el término de diez (10) días, para ajustar la demanda a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 -.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 46 del día cinco (5) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA
Secretaria

